

**LEY 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público (BOE de 28 de diciembre de 2013) y otras normas de desarrollo.**

El BOE de 28.12.13 publicó la siguiente norma:

**JEFATURA DEL ESTADO**

**Facturas electrónicas**

**Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público.**

[PDF \(BOE-A-2013-13722 - 18 págs. - 288 KB\)](#)

[Otros formatos](#)

Enlace: <http://boe.es/boe/dias/2013/12/28/pdfs/BOE-A-2013-13722.pdf>

---

Con posterioridad se han publicado las siguientes normas relacionadas:

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

**Facturas electrónicas**

**Resolución de 21 de marzo de 2014, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 10 de marzo de 2014, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y de las Secretarías de Estado de Hacienda y de Presupuestos y Gastos, por la que se publica una nueva versión, 3.2.1, del formato de factura electrónica "facturae" (BOE de 28.03.14)**

[PDF \(BOE-A-2014-3330 - 5 págs. - 289 KB\)](#)

[Otros formatos](#)

Enlace: <http://boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3330.pdf>

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

### Facturas electrónicas

**Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo, por la que se regulan los requisitos funcionales y técnicos del registro contable de facturas de las entidades del ámbito de aplicación de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público (BOE 29.03.14).**

[PDF \(BOE-A-2014-3373 - 10 págs. - 209 KB\)](#)

[Otros formatos](#)

Enlace: <http://boe.es/boe/dias/2014/03/29/pdfs/BOE-A-2014-3373.pdf>

Las páginas que siguen presentan los contenidos relacionados de las tres normas anteriormente citadas.

**LEY 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público.**

*(BOE de 28 de diciembre de 2013)*

**Entrada en vigor.**

- *En general: a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante:*

*a) El artículo 4, sobre obligaciones de presentación de factura electrónica, entrará en vigor el 15 de enero de 2015.*

*b) El artículo 9, sobre anotación en el registro contable de facturas, y la disposición final primera, por la que se modifica el apartado 4 del artículo 34 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, entrará en vigor el 1 de enero de 2014.*

**NOTAS EXTRAÍDAS DEL PREÁMBULO DE LA LEY:**

**Antecedentes:**

- Informe de la Comisión para la reforma de las Administraciones Públicas (CORA).
- «Agenda Digital para Europa», una de las iniciativas que la Comisión Europea está impulsando en el marco de la estrategia «Europa 2020»

**Objetivos de la Ley:**

- Mejorar la **competitividad** de las empresas;
- Reducir la **morosidad** de las Administraciones Públicas;
- Impulso del uso de la **factura electrónica**;

- Creación del **Registro Contable**;
  
- **Agilización de los procedimientos de pago** al proveedor;
  
- Dar certeza de las **facturas pendientes de pago** existentes.
  
- Establecer un **control informatizado y sistematizado** de las facturas;
  
- Favorecer un **seguimiento riguroso de la morosidad** a través de un indicador, el **periodo medio de pagos**, que visualizará el volumen de deuda comercial de las Administraciones y permitirá, llegado el caso, aplicar los nuevos mecanismos previstos la **Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera**, en la que el control de la deuda comercial forma parte del principio de sostenibilidad financiera.
  
- Fortalecer la **protección del proveedor** facilitando su relación con las Administraciones Públicas y **favoreciendo el uso de la factura electrónica** y su gestión y tramitación telemática, en línea con la «Agenda Digital para Europa».
  
- Mejor control contable de las facturas recibidas por las Administraciones:
  - Mejor seguimiento del cumplimiento de los compromisos de pago de las Administraciones Públicas;
  
  - Mejor control del gasto público y del déficit;
  
  - Mayor confianza en las cuentas públicas.

## **Medidas:**

### **- Medidas dirigidas a mejorar la protección de los proveedores:**

- Establecimiento de la ***obligación de presentación en un registro administrativo de las facturas expedidas*** por los servicios que presten o bienes que entreguen a una Administración Pública en el marco de cualquier relación jurídica;
  
- Impulso del uso de la ***factura electrónica en el sector público***, con carácter **obligatorio para determinados sujetos a partir del quince de enero de 2015;**
  
- Creación obligatoria para cada una de las Administraciones Públicas, estatal, autonómica y local, de **puntos generales de entrada de facturas electrónicas** para que los proveedores puedan presentarlas y lleguen electrónicamente al órgano administrativo al que corresponda su tramitación y a la oficina contable competente:
  - *Un punto general de entrada de facturas electrónicas por cada nivel administrativo, en total tres, salvo que las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, en aplicación del principio de eficiencia, se adhieran al punto general de entrada de facturas electrónicas de la Administración General del Estado.*
  
- ***Impulso de la facturación electrónica también en el sector privado***, a través de la modificación de la ***Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de medidas de impulso de la sociedad de la información, exigible a partir del quince de enero de 2015.***

**- Medidas dirigidas a las Administraciones Públicas:**

- Avanzar en un ***mejor control del gasto público***;
  
- Creación de un ***Registro Contable de Facturas*** gestionado por el órgano o unidad que tenga atribuida la función contable;
  
- Regulación de un ***nuevo procedimiento de tramitación de facturas***, que entrará en vigor ***a partir del 1 de enero de 2014***, que mejorará el seguimiento de las mismas;
  
- Fortalecimiento de los ***órganos de control interno*** al otorgarles la facultad de ***poder acceder a la documentación contable en cualquier momento***.

**Estructura y Contenido de la Ley:**

- 13 artículos.
  
- Cinco capítulos;
  
- Seis disposiciones adicionales;
  
- Tres disposiciones transitorias;
  
- Una disposición derogatoria única;
  
- Ocho disposiciones finales.

## **CAPÍTULOS:**

- **Capítulo I:** objeto y ámbito de aplicación subjetivo.

*La Ley se aplica a las facturas emitidas por la entrega de bienes o la prestación de servicios a las Administraciones Públicas, entendiéndose por tales los entes, organismos y entidades a que se refiere el artículo 3.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.*

- **Capítulo II:** establece la obligación de presentación de las facturas en un registro administrativo.

- **Capítulo III:** uso de la factura electrónica en el sector público.

*Se establece el formato que debe tener la factura electrónica.*

*Se crea el denominado punto general de entrada de facturas electrónicas, del que dispondrán cada una de las Administraciones, y se regulan sus características mínimas.*

*Posibilidad de que las Administraciones Autonómica y Local celebren convenios o se adhieran al punto ya implementado por la Administración General del Estado para compartir su uso.*

- **Capítulo IV:** regula la creación del registro contable de facturas, un nuevo procedimiento para la tramitación de facturas y las actuaciones correspondientes al órgano competente en materia de contabilidad.

- **Capítulo V:** recoge los efectos de la recepción de la factura, las facultades y obligaciones de los órganos de control interno y la colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

**- Disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta** regulan respectivamente:

1ª.- El régimen, a los efectos de esta Ley, de los órganos constitucionales del Estado y de los órganos legislativos y de control autonómicos,

2ª.- El formato de la factura y la firma electrónica,

3ª.- El formato de la factura electrónica y sus efectos tributarios,

4ª.- El intercambio de información sobre deudores de las Administraciones,

5ª.- La adhesión al punto general de entrada de facturas electrónicas de la Administración General del Estado y la publicidad de la creación de los puntos generales de entrada de facturas electrónicas, y

6ª.- El registro contable de facturas.

**- Disposición transitoria primera:** prevé la no aplicación de lo dispuesto en la Ley a las facturas ya expedidas en el momento de su entrada en vigor.

*No obstante, los proveedores que así lo consideren podrán presentar ante un registro administrativo también las facturas expedidas antes de la entrada en vigor de la Ley.*

**- Disposiciones transitorias segunda y tercera.** Prevén:

- La firma de las facturas electrónicas en tanto no se desarrolle el contenido del sello electrónico avanzado

- La intermediación entre el punto general de entrada de facturas y los órganos administrativos a los que corresponda la tramitación, hasta que no estén disponibles los registros contables de facturas respectivamente.



- **Disposición derogatoria:** deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la Ley.

- *Disposición final primera se refiere a la modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

- **Disposición final segunda:** recoge la modificación de la **Ley 56/2007, de 28 de diciembre**, de medidas de impulso de la sociedad de la información **para establecer la obligatoriedad de la facturación electrónica a determinadas empresas y particulares** que acepten recibirlas o que las hayan solicitado expresamente, así como la **eficacia ejecutiva de la factura electrónica**.

- **Disposición final tercera:** se refiere a la modificación del texto refundido de la **Ley de Contratos del Sector Público**.

- *Disposición final cuarta: se refiere a una modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.*

- **Disposición final quinta:** determina el carácter básico de la Ley e invoca los artículos 149.1.6.<sup>a</sup>, 149.1.8.<sup>a</sup>, 149.1.13.<sup>a</sup>, 149.1.14.<sup>a</sup> y 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución española como títulos competenciales al amparo de los cuales se dicta la Ley.

- **Disposiciones finales sexta, séptima y octava:** se refieren respectivamente a:

- El desarrollo reglamentario de esta Ley;

- La habilitación normativa;

- Su entrada en vigor:

- En general, a los veinte días de su publicación en el BOE.

- El artículo 4 entrará en vigor el 15 de enero de 2015.

- El artículo 9 y la disposición final primera, entrarán en vigor el 1 de enero de 2014.

Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo, por la que se regulan los requisitos funcionales y técnicos del registro contable de facturas de las entidades del ámbito de aplicación de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público (BOE 29.03.14)

Por su parte, la Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo, , recoge, en su parte no dispositiva, lo siguiente:

#### **DE LA PARTE NO DISPOSITIVA DE LA ORDEN HAP/492/2014, DE 27 DE MARZO**

El **REGISTRO CONTABLE DE FACTURAS** previsto en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el sector público, pretende ser un ***instrumento clave para la mejora en los procedimientos contables***, a través del ***control contable riguroso de las facturas recibidas por las Administraciones***, a efectos de lograr una ***mayor confianza en las cuentas públicas*** y de ***mejorar el control de la morosidad en las Administraciones públicas***.

Su puesta en funcionamiento no solamente contribuirá a proporcionar un ***mejor control del gasto público***, sino también a ***facilitar el seguimiento del cumplimiento de los compromisos de pago de las Administraciones Públicas***.

La creación del registro contable de facturas constituye una ***obligación de cada una de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley 25/2013, de 27 de diciembre, a partir de 1 de enero de 2014***.

***A partir de dicha fecha todas las facturas que se expidan por los servicios prestados o bienes entregados a las citadas entidades, cualquiera que sea su soporte, electrónico o papel, deberán ser objeto de anotación en el correspondiente registro contable de facturas, que estará integrado o interrelacionado con el respectivo sistema de información contable de la entidad u organismo público, y gestionado por el órgano o unidad administrativa que tenga atribuida la función de contabilidad.***

Para ello, **las facturas recibidas en el registro administrativo deben ser anotadas por el órgano competente en el registro contable de facturas** en los términos establecidos por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre.

Cuando se trate de **facturas electrónicas**, éstas se recibirán por cada entidad a través del correspondiente **PUNTO GENERAL DE ENTRADA DE FACTURAS ELECTRÓNICAS**, con anotación en el respectivo registro electrónico administrativo, para inmediatamente, y de forma automática, ser remitidas al registro contable de facturas que corresponda al centro gestor, entidad u organismo destinatario de la factura.

**Las facturas anotadas en el registro contable de facturas serán distribuidas o puestas a disposición de los correspondientes órganos competentes para su tramitación**, de acuerdo con la identificación de esos órganos o unidades que figure en la propia factura, a efectos de realizar, si procede, el procedimiento de conformidad con la entrega del bien o la prestación del servicio realizada.

**El trámite preliminar de aceptación o rechazo de cada factura se anotará en el registro contable de facturas**, dejando constancia de la fecha en que se haya producido, así como, en caso de aprobación de la conformidad y reconocimiento de la obligación, de la fecha de contabilización de la obligación reconocida correspondiente.

Es precisamente esta **anotación continua en el registro contable de facturas** de los **distintos estados** por los que vaya pasando la factura, desde su **recepción y registro**, pasando por la **aceptación o rechazo y devolución** de la misma por el órgano gestor, su **anulación**, en su caso, a instancia del presentador de la factura, y, en el caso de **aprobación de la conformidad y reconocimiento de la obligación**, la **contabilización** de la obligación reconocida y de su **pago**, lo que permitirá que el registro contable de facturas se convierta en un instrumento clave para el seguimiento del cumplimiento de los compromisos de pago de las entidades y organismos públicos, a la vez que sea un medio para informar a quien hubiera presentado la factura sobre el estado de la misma.

Además, la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, otorga a la **Intervención General de la Administración del Estado** y a los **órganos de control equivalentes en el ámbito autonómico y local** la posibilidad de acceso al propio registro contable de facturas lo que les permitirá la elaboración de un informe anual sobre el cumplimiento de la normativa en materia de morosidad.

**Esta Orden tiene carácter básico y es aplicable a todas las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley 25/2013, de 27 de diciembre**, que deberán ajustar sus registros contables de facturas a las condiciones y requisitos funcionales y técnicos establecidos en esta Orden.

Adicionalmente, **se regulan las especialidades del registro contable de facturas de la Administración General del Estado** y de cada una de las entidades públicas estatales de naturaleza administrativa.

La presente Orden regula los **requisitos funcionales y técnicos del registro contable de facturas**, con el fin de garantizar la integridad, seguridad e interoperabilidad de los distintos sistemas.

La Orden se estructura en tres capítulos, tres disposiciones adicionales y dos disposiciones finales, y va acompañada de un anexo.

**Capítulo I: «Disposiciones generales».-** Describe el **objeto** de la norma, su **ámbito de aplicación**, el **órgano competente** para la gestión del registro contable de facturas y los **objetivos de este registro**.

**Capítulo II: «Requisitos funcionales».-** Regula las **anotaciones a practicar en el registro contable de facturas** desde la recepción de éstas hasta el fin de su tramitación, así como el **suministro de información a los proveedores** sobre el estado de sus facturas.

**Capítulo III: «Requisitos técnicos».-** **Regula la interoperabilidad del registro contable de facturas** con el **Punto general de entrada de facturas electrónicas** y la interoperabilidad a efectos de la **distribución o puesta a disposición de los órganos competentes** para su tramitación, así como la **disponibilidad, confidencialidad, integridad y seguridad del propio registro**.

La **disposición adicional primera «Registro contable de facturas de la Administración General del Estado»** incluye las especialidades funcionales y técnicas del registro contable de facturas en el ámbito estatal.

La **disposición adicional segunda «No incremento de gasto público»** dispone que las medidas contenidas en la Orden se atiendan con los medios personales y materiales existentes.

La **disposición adicional tercera «Codificación de órganos administrativos»** establece que las facturas que se expidan a partir de la entrada en vigor de esta Orden deberán ajustar su codificación de los órganos administrativos participantes en las mismas a la establecida en el **directorio común DIR3** de unidades administrativas gestionado por la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.

La **disposición final primera «Título competencial»** declara el **carácter básico** de la Orden y recoge los preceptos constitucionales que le dan amparo.

La disposición final segunda **«Entrada en vigor»** dispone que **la Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»**, si bien **las Comunidades Autónomas y Entidades Locales dispondrán de un periodo de tres meses** para adecuar sus sistemas a los requisitos funcionales y técnicos establecidos en esta Orden.

El **anexo** recoge el **contenido del fichero de datos personales «Registro contable de facturas de la AGE»** creado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal.

Esta Orden se dicta en ejercicio de la habilitación legal otorgada al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas en la disposición final sexta y el artículo 9 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre y al amparo de los artículos 149.1.13<sup>a</sup>, 149.1.14<sup>a</sup> y 149.1.18<sup>a</sup> de la Constitución Española.

**LEY 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público (BOE de 28 de diciembre de 2013)**

**ARTICULADO DE LA LEY reproducido y relacionado con el articulado de la ORDEN HAP/492/2014, DE 27 DE MARZO y con el contenido de la RESOLUCIÓN DE 21 DE MARZO DE 2014, por la que se publica la RESOLUCIÓN DE 10 DE MARZO DE 2014, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y de las Secretarías de Estado de Hacienda y Presupuestos y Gastos, por la que se publica una NUEVA VERSIÓN, 3.2.1, DEL FORMATO DE FACTURA ELECTRÓNICA "FACTURAE"**

## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. OBJETO.**

Constituye el objeto de la presente Ley ***impulsar el uso de la factura electrónica, crear el registro contable de facturas***, regular el ***procedimiento para su tramitación*** en las Administraciones públicas y las ***actuaciones de seguimiento*** por los órganos competentes.

#### **Artículo 1 Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo. Objeto.**

La presente Orden tiene por objeto ***determinar los requisitos funcionales y técnicos del registro contable de facturas***, con el fin de garantizar su integridad y seguridad, y la interoperabilidad con otros sistemas afectados en la tramitación de las facturas en desarrollo de la disposición final sexta de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público.

**Disposición adicional primera de la Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo.  
Registro contable de facturas de la Administración General del Estado.**

El registro contable de facturas de la Administración General del Estado y el correspondiente a cada una de las entidades públicas estatales de naturaleza administrativa se ajustará a las condiciones y requisitos funcionales y técnicos establecidos en esta Orden con las siguientes particularidades:

**1. Aspectos organizativos:**

**a) La Intervención General de la Administración del Estado** será el órgano competente para:

1.º La gestión, administración y mantenimiento del registro contable de facturas de la Administración General del Estado.

2.º La definición de las especificaciones del sistema.

3.º La determinación de las condiciones técnicas normalizadas de las interfaces del registro contable de facturas con los sistemas de gestión económico-presupuestaria de las unidades tramitadoras competentes para la tramitación de las facturas electrónicas.

**b) La gestión, administración y mantenimiento del registro contable de facturas** de cada una de las entidades públicas estatales de naturaleza administrativa será el **centro directivo u órgano gestor de la contabilidad de la entidad**.

**c) La gestión y actualización del catálogo de órganos gestores y unidades tramitadoras, y del responsable de fichero y usuario administrador de cada unidad tramitadora**, en el propio sistema de información contable, será efectuada por la correspondiente **oficina contable**.

**d) Las unidades tramitadoras y los órganos de control** establecerán en sus respectivos sistemas de gestión, si fuera necesario, la correspondencia entre las codificaciones establecidas para los órganos gestores y unidades tramitadoras en el registro contable de facturas, basada en el directorio DIR3 de unidades administrativas de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, y las utilizadas en sus respectivos sistemas.

**e) La gestión de los usuarios de las unidades tramitadoras con acceso permitido al correspondiente registro contable de facturas, y de los correspondientes perfiles de acceso**, corresponderá al usuario administrador designado por cada unidad tramitadora. Asimismo este usuario administrador gestionará en el propio sistema de información contable la asignación de órganos gestores a los que dará servicio a estos efectos.



**f)** Cuando la **acreditación de acceso al sistema** por parte de un usuario, directamente, o de un órgano gestor o unidad tramitadora, a través de su correspondiente sistema de gestión, requiera un certificado electrónico, deberá estar expedido por un prestador de servicios de certificación que figure en la lista de servicios de confianza (TSL) publicada por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, y estar asumido por la plataforma de verificación de certificados, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, prevista en el artículo 21.3 de la Ley 11/2007 de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

**g)** Cuando se produzcan cambios estructurales o reorganizaciones administrativas que provoquen cambios en las codificaciones de las oficinas contables, órganos gestores y unidades tramitadoras se estará a lo que establezca al efecto la Intervención General de la Administración del Estado.

## **2. Anotación de las facturas por la oficina contable.**

Las facturas, ***tanto electrónicas como en papel***, recibidas por la oficina contable, antes de su distribución o puesta a disposición de las unidades tramitadoras, serán objeto de ***anotación por la oficina contable en el registro contable de facturas***. Si detectara datos incorrectos u omisión de datos que impidieran su distribución, o que las facturas no le correspondieran por tratarse de facturas de otra Administración Pública, las rechazará, devolviéndolas al registro administrativo de procedencia con expresión de la causa de dicho rechazo.

## **3. Distribución de las facturas anotadas en el registro contable de facturas.**

Por **cada factura** la oficina contable remitirá o pondrá a disposición de la unidad tramitadora la propia factura electrónica, y el código, fecha y hora de anotación en el registro contable de facturas, debiendo quedar constancia en el mismo de la fecha y hora de recepción o descarga por la unidad tramitadora.

En el **caso de las facturas en papel**, se remitirán a cada unidad tramitadora las facturas anotadas en el registro contable de facturas que le correspondan. La oficina contable dejará constancia en el registro contable de facturas de la fecha del acuse de recibo por la unidad tramitadora.

## **4. Anotación en el registro contable de facturas de la aceptación o rechazo y devolución de las mismas por el órgano gestor.**

a) Cuando proceda la **aceptación de la factura**, la unidad tramitadora anotará en el registro contable de facturas, por los medios electrónicos que al efecto habilite la oficina contable, la aceptación de la factura, dejando constancia de la fecha en la que se ha producido dicha aceptación.

b) Asimismo, cuando **no proceda la aceptación de la factura**, la unidad tramitadora anotará en el registro contable de facturas, por los medios electrónicos que al efecto habilite la oficina contable, el rechazo de la factura y su devolución a través de la oficina contable, dejando constancia de la fecha en la que se ha producido dicho rechazo.

5. Anotación en el registro contable de facturas en relación con el **reconocimiento de la obligación y el pago de las mismas**.

a) Para aquellas **facturas de pago directo** a las que se haya prestado la correspondiente aprobación de la conformidad y reconocimiento de la obligación, se dejará constancia en el propio registro contable de facturas, preferentemente de forma automática, del número de operación contable que se hubiera registrado en el respectivo sistema de información contable como consecuencia de la obligación reconocida, y de las fechas de dicha obligación y del pago posterior, a efectos de lo cual tanto la anotación de obligación reconocida como la del pago material identificarán la factura o facturas asociadas mediante los correspondientes códigos de registro contable de facturas.

b) Cuando las facturas se tramiten como **anticipos de caja fija o pagos a justificar** la unidad tramitadora anotará en el propio registro contable de facturas, para cada factura, por los medios electrónicos que se habiliten, en su caso el número de libramiento de pagos a justificar, y la fecha de pago de la factura.

6. De acuerdo con lo previsto en el **tercer párrafo del artículo 9.1 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, se excluye de la obligación de anotación en el registro contable de facturas de la Administración General del Estado** y de las entidades públicas estatales de naturaleza administrativa:

**a) A las facturas en papel cuyo importe sea de hasta 5.000 euros.**

**b) A las facturas, electrónicas y en papel, emitidas por los proveedores a los servicios en el exterior hasta que se haya consolidado el uso de la factura electrónica y se disponga de los medios y sistemas apropiados para su recepción en dichos servicios.**

## **7. Fichero de Protección de Datos.**

En cumplimiento de lo previsto en el **artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se crea el fichero de datos personales, «Registro contable de facturas de la AGE»**, cuya titularidad corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado, válido a efectos del ejercicio por parte de los ciudadanos de los derechos previstos por dicha ley. El contenido del fichero se recoge en el anexo de la presente Orden.

## **Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO.**

1. Lo previsto en la presente Ley será de aplicación a las facturas emitidas en el marco de las **relaciones jurídicas entre proveedores de bienes y servicios y las Administraciones Públicas.**

2. A los efectos de lo previsto en esta Ley tendrán la consideración de Administraciones Públicas los entes, organismos y entidades a que se refiere el **artículo 3.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público**, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, así como las **mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social**, en el ejercicio de su función colaboradora en la gestión de la Seguridad Social.

### **Artículo 2 Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo. Ámbito de aplicación.**

Esta Orden resulta de aplicación a los **sujetos incluidos en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre.**

Las referencias hechas en esta Orden a las Administraciones Públicas se entenderán efectuadas a cada uno de los sujetos a que se refiere el párrafo anterior.

### **Artículo 3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre**

#### **Artículo 3. Ámbito subjetivo**

1. A los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del sector público los siguientes entes, organismos y entidades:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.

b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.

c) Los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales, las Universidades Públicas, las Agencias Estatales y cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del mismo, incluyendo aquellas que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

d) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en las letras a) a f) del presente apartado sea superior al 50 por 100.

e) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refieren el artículo 6.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la legislación de régimen local.

f) Las fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o cuyo patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.

g) Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

h) Cualesquiera entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

i) Las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades mencionados en las letras anteriores.

2. Dentro del sector público, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de Administraciones Públicas los siguientes entes, organismos y entidades:

a) Los mencionados en las letras a) y b) del apartado anterior.

b) Los Organismos autónomos.

c) Las Universidades Públicas.

d) Las entidades de derecho público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad, y

e) las entidades de derecho público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas que cumplan alguna de las características siguientes:

1.<sup>a</sup> Que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro, o

2.<sup>a</sup> Que no se financien mayoritariamente con ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o a la prestación de servicios.

No obstante, no tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

~~f) Los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, del Defensor del Pueblo, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, en lo que respecta a su actividad~~

~~de contratación.~~ (Nota: suprimido por la Disposición Final Tercera, Uno, de la Ley 25/2013. Por tanto, también a efectos de las obligaciones de facturación electrónica, tales órganos también se consideran “Administración Pública”),

g) Las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco en lo que respecta a su actividad de contratación.  
(...)

## CAPÍTULO II

### Obligación de presentación de facturas ante las Administraciones Públicas

#### Artículo 3. OBLIGACIÓN DE PRESENTACIÓN DE FACTURAS EN EL REGISTRO.

El **proveedor** que haya expedido la factura por los servicios prestados o bienes entregados a cualquier Administración Pública, tendrá la **obligación**, a efectos de lo dispuesto en esta Ley, de **presentarla ante un registro administrativo**, en los términos previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de **treinta días** desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación de servicios. En tanto no se cumplan los requisitos de tiempo y forma de presentación establecidos en esta Ley no se entenderá cumplida esta obligación de presentación de facturas en el registro.

#### Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

##### **Artículo 38 Registros**

1. Los órganos administrativos llevarán un registro general en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que sea presentado o que se reciba en cualquier unidad administrativa propia. También se anotarán en el mismo, la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o particulares.
2. Los órganos administrativos podrán crear en las unidades administrativas correspondientes de su propia organización otros registros con el fin de facilitar la presentación de escritos y comunicaciones. Dichos registros serán auxiliares del registro general, al que comunicarán toda anotación que efectúen.

Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los escritos y comunicaciones, e indicarán la fecha del día de la recepción o salida.

Concluido el trámite de registro, los escritos y comunicaciones serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro en que hubieran sido recibidas.

**3.** Los registros generales, así como todos los registros que las Administraciones públicas establezcan para la recepción de escritos y comunicaciones de los particulares o de órganos administrativos, deberán instalarse en soporte informático.

El sistema garantizará la constancia, en cada asiento que se practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha de entrada, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del escrito o comunicación que se registra.

Asimismo, el sistema garantizará la integración informática en el registro general de las anotaciones efectuadas en los restantes registros del órgano administrativo.

**4.** Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:

**a)** En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.

**b)** En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.

**c)** En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

**d)** En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

**e)** En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros.

**5.** Para la eficacia de los derechos reconocidos en el artículo 35.c) de esta Ley a los ciudadanos, éstos podrán acompañar una copia de los documentos que presenten junto con sus solicitudes, escritos y comunicaciones.

Dicha copia, previo cotejo con el original por cualquiera de los registros a que se refieren los puntos a) y b) del apartado 4 de este artículo, será remitida al órgano destinatario devolviéndose el original al ciudadano. Cuando el original deba obrar en

el procedimiento, se entregará al ciudadano la copia del mismo, una vez sellada por los registros mencionados y previa comprobación de su identidad con el original.

6. Cada Administración pública establecerá los días y el horario en que deban permanecer abiertos sus registros, garantizando el derecho de los ciudadanos a la presentación de documentos previsto en el artículo 35.

7. Podrán hacerse efectivas además de por otros medios, mediante giro postal o telegráfico, o mediante transferencia dirigida a la oficina pública correspondiente, cualesquiera tributos que haya que satisfacer en el momento de la presentación de solicitudes y escritos a las Administraciones públicas.

8. Las Administraciones públicas deberán hacer pública y mantener actualizada una relación de las oficinas de registro propias o concertadas, sus sistemas de acceso y comunicación, así como los horarios de funcionamiento.

### **CAPÍTULO III**

#### **Factura electrónica en las Administraciones Públicas**

##### **Artículo 4. USO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA EN EL SECTOR PÚBLICO.**

*(Nota: entrará en vigor el 15 de enero de 2015).*

***Todos los proveedores*** que hayan entregado bienes o prestado servicios a la Administración Pública ***podrán expedir y remitir factura electrónica. En todo caso, estarán obligadas al uso de la factura electrónica y a su presentación a través del punto general de entrada*** que corresponda las entidades siguientes:

- a) Sociedades anónimas;
- b) Sociedades de responsabilidad limitada;
- c) Personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que carezcan de nacionalidad española;
- d) Establecimientos permanentes y sucursales de entidades no residentes en territorio español en los términos que establece la normativa tributaria;
- e) Uniones temporales de empresas;
- f) Agrupación de interés económico, Agrupación de interés económico europea, Fondo de Pensiones, Fondo de capital riesgo, Fondo de inversiones, Fondo de

utilización de activos, Fondo de regularización del mercado hipotecario, Fondo de titulización hipotecaria o Fondo de garantía de inversiones.

No obstante, ***las Administraciones Públicas podrán excluir reglamentariamente de esta obligación de facturación electrónica a las facturas cuyo importe sea de hasta 5.000 euros y a las emitidas por los proveedores a los servicios en el exterior de las Administraciones Públicas*** hasta que dichas facturas puedan satisfacer los requerimientos para su presentación a través del Punto general de entrada de facturas electrónicas, de acuerdo con la valoración del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y los servicios en el exterior dispongan de los medios y sistemas apropiados para su recepción en dichos servicios.

*(Ver art. 9 de la Ley. Ver más abajo el apartado 6º de la Disposición adicional primera de la Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo. Registro contable de facturas de la Administración General del Estado).*

**Disposición adicional primera de la Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo. Registro contable de facturas de la Administración General del Estado.**

(...)

6. De acuerdo con lo previsto en el ***tercer párrafo del artículo 9.1 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, se excluye de la obligación de anotación en el registro contable de facturas de la Administración General del Estado*** y de las entidades públicas estatales de naturaleza administrativa:

***a) A las facturas en papel cuyo importe sea de hasta 5.000 euros.***

***b) A las facturas, electrónicas y en papel, emitidas por los proveedores a los servicios en el exterior hasta que se haya consolidado el uso de la factura electrónica y se disponga de los medios y sistemas apropiados para su recepción en dichos servicios.***

(...)



## **Artículo 5. FORMATO DE LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS Y SU FIRMA ELECTRÓNICA.**

A efectos de lo previsto en esta Ley:

1. Las facturas electrónicas que se remitan a las Administraciones Públicas deberán tener un **formato estructurado** y estar **firmadas con firma electrónica avanzada** basada en un certificado reconocido, de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 10.1 a) del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre**, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

(Ver RD 1619/2012, de 30 de noviembre en el enlace: <http://www.boe.es/boe/dias/2012/12/01/pdfs/BOE-A-2012-14696.pdf>)

### **RD 1619/2012, de 30 de noviembre**

#### **Artículo 10. Autenticidad e integridad de la factura electrónica.**

1. La autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura electrónica podrán garantizarse por cualquiera de los medios señalados en el artículo 8.

En particular, la autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura electrónica quedarán garantizadas por alguna de las siguientes formas:

a) Mediante una firma electrónica avanzada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica, basada, bien en un certificado reconocido y creada mediante un dispositivo seguro de creación de firmas, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 6 y 10 del artículo 2 de la mencionada Directiva, o bien, en un certificado reconocido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 2 de la mencionada Directiva.

(...)

Por **Orden de la Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia**, a propuesta conjunta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y del Ministro de Industria, Energía y Turismo, se determinará el **formato estructurado de la factura electrónica**, oído el comité sectorial de Administración electrónica.

2. También se admitirá el **sello electrónico avanzado** basado en un certificado reconocido que reúna los siguientes requisitos:

a) El **certificado** deberá identificar a la persona jurídica o entidad sin personalidad jurídica que selle la factura electrónica, a través de su denominación o razón social y su número de identificación fiscal.

b) La **solicitud del sello electrónico avanzado** podrá formularse bien mediante comparecencia presencial de una persona física que acredite su representación, bien por medios electrónicos mediante el DNI electrónico y la remisión de los documentos que acrediten su poder de representación en formato papel o electrónico.

***El sello electrónico es el conjunto de datos en forma electrónica, consignados o asociados con facturas electrónicas, que pueden ser utilizados por personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica para garantizar el origen y la integridad de su contenido.***

VER: ***“RESOLUCIÓN de 21 de marzo de 2014, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 10 de marzo de 2014, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y de las Secretarías de Estado de Hacienda y de Presupuestos y Gastos, por la que se publica una nueva versión, 3.2.1, del formato de factura electrónica «facturae»”***, BOE 28-03-14, en el siguiente enlace: <http://boe.es/boe/dias/2014/03/28/pdfs/BOE-A-2014-3330.pdf>

***Resolución conjunta de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, y de las Secretarías de Estado de Hacienda y de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se publica una nueva versión, 3.2.1, del formato de factura electrónica «facturae»***

La ***Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y de creación del registro contable de facturas en el sector público***, establece la obligatoriedad del uso de la factura electrónica en el sector público estatal, autonómico y local para un amplio número de sujetos a partir del quince de enero de 2015. Asimismo, en su ***disposición adicional segunda***, establece que en tanto no se apruebe la orden ministerial prevista en su ***artículo 5***, las facturas electrónicas que se remitan a las Administraciones Públicas se ajustarán al formato de factura electrónica ***«Facturae», versión 3.2.***

El formato de factura electrónica «Facturae» se estableció mediante la ***Orden PRE/2971/2007, de 5 de octubre***, sobre la expedición de facturas por medios electrónicos cuando el destinatario de las mismas sea la Administración General del Estado u organismos públicos vinculados o dependientes de aquélla y sobre la presentación ante la Administración General del Estado o sus organismos públicos vinculados o dependientes de facturas expedidas entre particulares. El formato «Facturae» se describe mediante un esquema XSD (XML Schema Definition). Se han sucedido distintas

versiones desde la publicación de la citada Orden PRE/2971/2007, de 5 de octubre. Su última versión es la 3.2.

En estos momentos, se está tramitando, en la Unión Europea, una **propuesta de Directiva del Parlamento y el Consejo Europeo sobre la factura electrónica en la contratación pública**. Esta propuesta prevé que las administraciones públicas tendrán que aceptar las facturas electrónicas que sean conformes con una ***futura Norma Europea sobre factura electrónica***. En los borradores más recientes de esta propuesta ***se prevé un plazo de 36 meses*** para publicar estas normas técnicas. Cuando esto ocurra, será el momento propicio para migrar del formato de factura electrónica nacional, «Facturae», al estándar europeo. Mientras, será preciso ir adaptando el formato nacional a las necesidades que se vayan presentando para poder satisfacer las obligaciones establecidas en la citada Ley 25/2013, de 27 de diciembre.

Para superar algunas limitaciones de la versión 3.2 de «Facturae», adaptarlo a determinadas novedades en el ámbito tributario y, sobre todo, prepararlo para un uso más intensivo con la entrada en vigor de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, se ha redactado una **nueva versión, denominada 3.2.1**. Esta versión tiene la característica de ser ***compatible*** hacia atrás con la versión 3.2, es decir, una factura conformada según la versión 3.2 será interpretada correctamente por un programa que se ajuste a la versión 3.2.1. Lo contrario, en cambio, no es cierto en todos los casos.

Las novedades de esta versión se describen en el anexo de esta resolución. Los cambios introducidos afectan al ***número de decimales*** con que pueden expresarse las distintas cantidades que figuran en la factura, así como a la ***codificación de impuestos*** que no estaban contemplados anteriormente y a la introducción de ***nuevas referencias legales*** en las instrucciones de cumplimentación.

La ***Orden PRE/2971/2007, de 5 de octubre***, atribuye a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, y la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, la facultad de modificar, mediante resolución conjunta, previo informe del Consejo Superior de Administración Electrónica y de la Dirección General del Patrimonio del Estado, el formato de factura «Facturae».

Los ***Reales Decretos 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, y 256/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas***, reparten las competencias de la extinta Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos entre las actuales Secretarías de Estado de Hacienda, y de Presupuestos y Gastos.

Con el informe favorable del Consejo Superior de Administración Electrónica y de la Dirección General del Patrimonio del Estado, y en virtud de las competencias atribuidas por la disposición final primera de la Orden PRE/2971/2007, de 5 de octubre, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, la Secretaría de Estado de Hacienda y la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos resuelven:

***Primero.- Aprobar la versión 3.2.1 del formato de factura electrónica «Facturae».***

***Segundo.- La novedades de la versión 3.2.1 respecto de la versión 3.2 se detallan en el anexo de esta resolución.***

**Tercero.- El esquema XSD (XML Schema Definition) de Facturae 3.2.1 completo estará publicado en la página web [www.facturae.es](http://www.facturae.es).**

Nota: En el **ANEXO** de la Resolución figuran las Novedades de la versión 3.2.1 del formato de factura electrónica «Facturae». Entre otras, se incluyen las siguientes:

(...)

3. Se añade la codificación de los siguientes impuestos que no estaban en Facturae 3.2 (en el tipo TaxTypeCodeType):

- a) Impuesto sobre las Primas de Seguros.
- b) Recargo destinado a financiar las funciones de liquidación de entidades aseguradoras.
- c) Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.
- d) Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica.
- e) Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas.
- f) Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito.

4. Se añaden los siguientes ejemplos de referencias legales en el comentario que explica el campo destinado a incorporar referencias legales en la factura (LegalLiteralsType):

- a) Operación exenta por aplicación del artículo [indicar el artículo] de la ley 37/1992.
- b) Medio de transporte [describir el medio, por ejemplo, automóvil turismo Seat Ibiza TDI 2.0] fecha 1ª puesta en servicio [indicar la fecha] distancias/horas recorridas [indicar la distancia o las horas, por ejemplo, 5.900 km o 48 horas].
- c) Facturación por destinatario.
- d) Inversión del sujeto pasivo.
- e) Régimen especial de las agencias de viaje.
- f) Régimen especial de bienes usados.
- g) Régimen especial de los objetos de arte. h) Régimen especial de las antigüedades y objetos de colección.
- i) Régimen especial del criterio de caja.

**Artículo 10 Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo. Interoperabilidad del registro contable de facturas con el Punto general de entrada de facturas electrónicas.**

1. La determinación de las **condiciones técnicas normalizadas de las interfaces** entre el Punto general de entrada de facturas electrónicas adoptado por cada Administración y el registro contable de facturas de las Administraciones Públicas corresponderá, conjuntamente, a la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas y a la Intervención General de la Administración del Estado, oído el Consejo Superior de Administración Electrónica.

2. La **anotación en el registro contable de facturas de las facturas electrónicas procedentes del correspondiente Punto general de entrada de facturas electrónicas**, a la que se refiere el artículo 5.2, se efectuará utilizando los servicios de puesta electrónica a disposición que proporcione el propio Punto, que se ajustarán a las condiciones técnicas normalizadas a las que se refiere el apartado anterior.

**Artículo 11 Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo. Interoperabilidad del registro contable de facturas a efectos de la distribución o puesta de las facturas a disposición de los órganos competentes para su tramitación.**

1. La **distribución o puesta a disposición de las facturas electrónicas anotadas en el registro contable de facturas a los correspondientes órganos competentes** para su tramitación, a la que se refiere el artículo 6.2, se efectuará utilizando los servicios o medios electrónicos que al efecto habilite la entidad.

2. Los órganos competentes para su tramitación deberán disponer de sistemas o medios para la tramitación de aquellos expedientes de gasto que incorporen facturas electrónicas.

**Artículo 12 Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo. Disponibilidad, confidencialidad, integridad y seguridad del registro contable de facturas.**

1. El sistema contará con **medidas de redundancia**, proporcionales a los riesgos asumidos, que permitan minimizar los períodos de fallo.

La **disponibilidad horaria del sistema** estará publicada en el portal o sede electrónica que corresponda al órgano o unidad administrativa que tenga atribuida la función de contabilidad.

2. A los **datos de carácter personal** contenidos en este sistema se aplicarán las **medidas de seguridad del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre**, por el que se aprueba el **Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal**.

3. Las medidas de seguridad y salvaguardia de la información se ajustarán a lo establecido en la política de seguridad del órgano o unidad administrativa que tenga atribuida la función de contabilidad.

4. La **acreditación de los usuarios que accedan al registro contable de facturas**, tanto los del órgano o unidad administrativa que tenga atribuida la función de contabilidad como los de los órganos competentes para su tramitación, deberá efectuarse de acuerdo con los procedimientos que al efecto establezca el órgano o unidad administrativa que tenga atribuida la función de contabilidad.

Los usuarios de los órganos competentes para la tramitación de las facturas sólo podrán acceder a aquéllas que tuvieran asignadas.

Cuando el registro contable de facturas haga uso de los servicios o medios de **interoperabilidad** señalados en el artículo 11 de esta Orden, la **acreditación de los sistemas** con los que se relacione el registro contable de facturas deberá efectuarse de acuerdo con los procedimientos que al efecto establezca el órgano o unidad administrativa que tenga atribuida la función de contabilidad.

5. El sistema se ajustará a lo establecido en el **Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica**.

## **Artículo 6. PUNTO GENERAL DE ENTRADA DE FACTURAS ELECTRÓNICAS.**

1. El **Estado**, las **Comunidades Autónomas** y las **Entidades Locales**, dispondrán de un **punto general de entrada de facturas electrónicas** a través del cual se recibirán todas las facturas electrónicas que correspondan a entidades, entes y organismos vinculados o dependientes.

No obstante lo anterior, **las Entidades Locales podrán adherirse** a la utilización del punto general de entrada de facturas electrónicas que proporcione su **Diputación, Comunidad Autónoma o el Estado**.

Asimismo, **las Comunidades Autónomas podrán adherirse** a la utilización del punto general de entrada de facturas electrónicas que proporcione el **Estado**.

2. El punto general de entrada de facturas electrónicas de una Administración proporcionará una solución de **intermediación** entre quien presenta la factura y la oficina contable competente para su registro.

3. El punto general de entrada de facturas electrónicas permitirá el envío de facturas electrónicas en el **formato** que se determina en esta Ley. El proveedor o quien haya presentado la factura podrá **consultar el estado de la tramitación** de la factura.

(VER, art. 9 Orden, reproducido más abajo)

4. Todas las facturas electrónicas presentadas a través del punto general de entrada de facturas electrónicas producirán una **entrada automática en un registro electrónico** de la Administración Pública gestora de dicho punto general de entrada de facturas electrónicas, proporcionando un **acuse de recibo electrónico** con acreditación de la fecha y hora de presentación.

5. El punto general de entrada de facturas electrónicas proporcionará un **servicio automático de puesta a disposición o de remisión electrónica** de las mismas a las oficinas contables competentes para su registro.

6. La Secretaría de Estado de Administraciones Públicas y la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos determinarán conjuntamente las **condiciones técnicas** normalizadas del punto general de entrada de facturas electrónicas.

**Artículo 9 Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo. Suministro de información sobre el estado de las facturas.**

1. Sobre la base de la información del registro contable de facturas, la Administración Pública proporcionará información sobre el **estado de las facturas a petición previa del proveedor o del presentador de las mismas**, a través del registro administrativo de procedencia, entre ellos, en el caso de las **facturas electrónicas**, del que corresponda al respectivo Punto general de entrada de facturas electrónicas. No obstante, en el caso de **facturas en papel**, cada Administración podrá establecer un procedimiento alternativo para proporcionar esta información.

2. **El proveedor tendrá derecho a conocer los siguientes estados de la factura:** si ha sido registrada en el registro contable de facturas; si ha sido contabilizada la obligación reconocida; si ha sido pagada; anulada; y rechazada.

**Artículo 7. ARCHIVO Y CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN.**

1. La responsabilidad del archivo y custodia de las facturas electrónicas corresponde al **órgano administrativo destinatario** de la misma, sin perjuicio de que pueda optar por la utilización del correspondiente **punto general de entrada de facturas electrónicas** como medio de archivo y custodia de dichas facturas si se adhiere al mismo.

2. Cuando el **punto general de entrada de facturas electrónicas** sea utilizado para archivo y custodia de las facturas electrónicas, su información no podrá ser empleada para la **explotación o cesión de la información**, salvo para el propio órgano administrativo al que corresponda la factura. Ello se entenderá **sin perjuicio de las obligaciones que se puedan derivar de la normativa tributaria**.

**Artículo 3 Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo. Órganos competentes en la gestión del sistema.**

El órgano competente para la gestión del registro contable de facturas será **el órgano o unidad administrativa que tenga atribuida la función de contabilidad**.



## **CAPÍTULO IV**

### **Registro contable de facturas y procedimiento de tramitación en las Administraciones Públicas**

#### **Artículo 8. CREACIÓN DEL REGISTRO CONTABLE DE FACTURAS.**

1. Cada uno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, dispondrán de un registro contable de facturas que facilite su seguimiento, cuya gestión corresponderá al ***órgano o unidad administrativa que tenga atribuida la función de contabilidad***.
2. Dicho registro contable de facturas estará ***interrelacionado o integrado con el sistema de información contable***.

#### **Artículo 4 Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo. Objetivos del registro contable de facturas del sistema contable.**

1. El registro contable de facturas de cada Administración Pública estará ***interrelacionado o integrado en su sistema de información contable*** al objeto de registrar todas las facturas de la entidad con el alcance que se determina en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre y de proporcionar al sistema contable la información necesaria para el ***seguimiento del cumplimiento de los compromisos de pago*** y para la ***determinación del periodo medio de pago a proveedores***.
2. El registro contable de facturas de cada Administración Pública debe dar soporte a los siguientes requisitos funcionales:
  - a) ***Anotación inmediata en el correspondiente registro contable de facturas de las facturas recibidas*** en un registro administrativo con destino a una Administración Pública.
  - b) ***Distribución o puesta a disposición*** de las facturas anotadas en el registro contable de facturas de la entidad, ***a los órganos competentes para su tramitación***.
  - c) ***Anotación en el registro contable de facturas de la aceptación o rechazo y devolución*** de las mismas por el órgano competente.
  - d) ***Anotación en el registro contable de facturas de la propuesta de anulación*** de la factura por el presentador de la misma y, en su caso, de su ***devolución*** por el órgano competente.
3. Sobre la base de la información gestionada en el registro contable de facturas y de la del sistema de información contable de la entidad:
  - a) ***La Administración Pública proporcionará información sobre el estado de las facturas a petición previa del proveedor o del presentador de las mismas***, a través del registro administrativo de procedencia, entre ellos, en el caso de las facturas electrónicas, del que corresponda al respectivo ***Punto general de entrada de facturas electrónicas***. No

obstante, **en el caso de facturas en papel, cada entidad podrá establecer un procedimiento alternativo** para proporcionar esta información.

b) Los órganos o unidades administrativas que tengan atribuida la función de contabilidad efectuarán **requerimientos periódicos de actuación respecto a las facturas pendientes de reconocimiento de la obligación** y demás actuaciones previstas en el artículo 10 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre.

## **Artículo 9. PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE FACTURAS.**

*(Nota: Entró en vigor el 1 de enero de 2014)*

1. El **registro administrativo** en el que se reciba la factura la remitirá inmediatamente a la **oficina contable competente** para la anotación en el registro contable de la factura.

Las **facturas electrónicas** presentadas en el correspondiente **punto general de entrada de facturas electrónicas**, serán puestas a disposición o remitidas electrónicamente, mediante un servicio automático proporcionado por dicho punto, al **registro contable de facturas** que corresponda en función de la oficina contable que figura en la factura. En la factura **deberá identificarse los órganos administrativos** a los que vaya dirigida de conformidad con la **disposición adicional trigésima tercera del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.**

No obstante, **el Estado, las Comunidades Autónomas y los municipios de Madrid y Barcelona, podrán excluir reglamentariamente de esta obligación de anotación en el registro contable a las facturas cuyo importe sea de hasta 5.000 euros**, así como las facturas emitidas por los proveedores a los **servicios en el exterior** de cualquier Administración Pública hasta que dichas facturas puedan satisfacer los requerimientos para su presentación a través del Punto general de entrada de facturas electrónicas, de acuerdo con la valoración del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y los servicios en el exterior dispongan de los medios y sistemas apropiados para su recepción en dichos servicios.

*(Ver art. 4 de la Ley. **VER** más abajo el apartado 6 de la Disposición adicional primera -Registro contable de facturas de la Administración General del Estado- de la Orden).*

2. La anotación de la factura en el registro contable de facturas dará lugar a la asignación del correspondiente **código de identificación** de dicha factura en el citado registro contable. **En el caso de las facturas electrónicas dicho código será comunicado al Punto general de entrada de facturas electrónicas.**

3. El órgano o unidad administrativa que tenga atribuida la función de contabilidad la **remitirá** o pondrá a disposición del **órgano competente** para tramitar, si procede, el procedimiento de conformidad con la entrega del bien o la prestación del servicio realizada

por quien expidió la factura y proceder al resto de actuaciones relativas al expediente de **reconocimiento de la obligación**, incluida, en su caso, la remisión al **órgano de control** competente a efectos de la **preceptiva intervención previa**.

4. Una vez **reconocida la obligación** por el órgano competente que corresponda, la **tramitación contable** de la propuesta u **orden de pago** identificará la factura o facturas que son objeto de la propuesta, mediante los correspondientes **códigos de identificación asignados en el registro contable de facturas**.

**Disposición adicional primera de la Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo. Registro contable de facturas de la Administración General del Estado.**

(...)

6. De acuerdo con lo previsto en el **tercer párrafo del artículo 9.1 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, se excluye de la obligación de anotación en el registro contable de facturas de la Administración General del Estado** y de las entidades públicas estatales de naturaleza administrativa:

**a) A las facturas en papel cuyo importe sea de hasta 5.000 euros.**

**b) A las facturas, electrónicas y en papel, emitidas por los proveedores a los servicios en el exterior hasta que se haya consolidado el uso de la factura electrónica y se disponga de los medios y sistemas apropiados para su recepción en dichos servicios.**

(...)

**Artículo 5 Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo. Anotación en el registro contable de facturas.**

**1. Las facturas recibidas por el registro administrativo serán anotadas en el registro contable de facturas**, en los términos establecidos por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre.

**2. En el caso de las facturas electrónicas**, se anotarán en el registro contable de facturas aquéllas que el **Punto general de entrada de facturas electrónicas** le remita o ponga a su disposición por medios electrónicos.

La **información objeto de registro** que debe ser remitida o puesta a disposición por el correspondiente **Punto general de entrada de facturas electrónicas** será, por cada factura, **la propia factura electrónica, el número de asiento registral asignado en el registro asociado al mencionado Punto, y la fecha y hora de dicho asiento registral**.

3. En el caso de las **facturas en papel**, se generará un **apunte en el registro contable de facturas, por cada factura recibida**, incluyendo al menos la siguiente información:

**a) Fecha de expedición** de la factura.

**b) Fecha de presentación** de la factura en el registro administrativo.

**c) Número de Identificación Fiscal** o número de identificación equivalente del expedidor de la factura.

**d) Nombre y apellidos, razón o denominación social** completa del obligado a expedir factura.

**e) Número de factura y, en su caso, serie.**

**f) Importe de la operación, incluido IVA (o impuesto equivalente).**

**g) Unidad monetaria** en la que está expresado el importe, de acuerdo con la **codificación ISO 4217 Alpha-3**.

**h) Código de los órganos competentes en la tramitación de la factura** así como del órgano o unidad administrativa que tenga atribuida la función de contabilidad, codificado de acuerdo con el **directorio DIR3 de unidades administrativas gestionado por la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas**.

4. **No se anotarán** en el registro contable de facturas las que contuvieran **datos incorrectos u omisión de datos** que impidieran su tramitación, ni las que correspondan a otras Administraciones Públicas, las cuales **serán devueltas al registro administrativo** de procedencia con expresión de la causa de dicho rechazo.

**Artículo 6 Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo. Distribución o puesta a disposición de las facturas anotadas en el registro contable de facturas de la entidad.**

1. Las facturas anotadas en el registro contable de facturas serán distribuidas o puestas a disposición de los correspondientes órganos competentes para su tramitación, de acuerdo con la identificación de esos órganos o unidades que figure en la propia factura, a efectos de tramitar, si procede, el procedimiento de conformidad con la entrega del bien o la prestación del servicio realizada por quien expidió la factura y proceder al resto de actuaciones relativas al expediente de reconocimiento de la obligación, incluida, en su caso, la remisión al órgano de control competente a efectos de la preceptiva intervención previa.

2. En el caso de las facturas electrónicas, serán remitidas o puestas a disposición de los correspondientes órganos competentes para su tramitación, por los medios electrónicos que se habiliten, aquellas facturas anotadas en el registro contable de facturas que les correspondan.

**Artículo 7 Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo. Anotación en el registro contable de facturas de la aceptación o rechazo de las mismas.**

La **aceptación o rechazo** de cada factura se anotará en el registro contable de facturas, dejando constancia de la **fecha** en que se haya producido. Asimismo se anotará en el registro contable de facturas, en caso de **aprobación de la conformidad y reconocimiento** de la obligación, la **fecha** de contabilización de la obligación reconocida correspondiente. No obstante, si con respecto a cualquier factura se contabilizase una obligación por operaciones pendientes de aplicar al presupuesto, igualmente se anotará la fecha de dicha contabilización en el indicado registro.

Por cada factura se dejará constancia en el sistema de información contable de la **fecha en la que se inicia el cómputo del plazo de pago** según establece el **Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.**

**Artículo 8 Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo. Anotación en el registro contable de facturas de la propuesta de anulación de la factura y de su devolución.**

1. Cuando en el registro contable de facturas se reciba, a través del registro administrativo o, en el caso de las facturas electrónicas, el que corresponda al respectivo Punto general de entrada de facturas electrónicas, una **solicitud del presentador de anulación de una factura anterior**, se tomará nota de la solicitud de anulación en el registro contable de facturas, cuando esa factura ya estuviera anotada en dicho registro. En caso contrario, será rechazada y devuelta la solicitud al registro administrativo que la remitió.

2. Las solicitudes de anulación de las que se hubiera tomado nota en el registro contable de facturas serán comunicadas a los correspondientes órganos competentes para su tramitación, a efectos de que procedan a su estimación y subsiguiente devolución de la factura, previa anulación, si fuera el caso, de las anotaciones que se hubieran efectuado en dicho registro en relación con la factura, o a su rechazo.

## **Artículo 10. ACTUACIONES DEL ÓRGANO COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD.**

Los órganos o unidades administrativas que tengan atribuida la función de contabilidad en las Administraciones Públicas:

1. Efectuarán ***requerimientos periódicos de actuación respecto a las facturas pendientes*** de reconocimiento de obligación, que serán dirigidos a los órganos competentes.
2. Elaborarán un ***informe trimestral con la relación de las facturas con respecto a los cuales hayan transcurrido más de tres meses*** desde que fueron anotadas y no se haya efectuado el reconocimiento de la obligación por los órganos competentes. Este informe será remitido dentro de los quince días siguientes a cada trimestre natural del año al órgano de control interno.

### **Artículo 9 Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo. Suministro de información sobre el estado de las facturas.**

1. Sobre la base de la información del registro contable de facturas, la Administración Pública proporcionará información sobre el ***estado de las facturas a petición previa del proveedor o del presentador de las mismas***, a través del registro administrativo de procedencia, entre ellos, en el caso de las ***facturas electrónicas***, del que corresponda al respectivo Punto general de entrada de facturas electrónicas. No obstante, en el caso de ***facturas en papel***, cada Administración podrá establecer un procedimiento alternativo para proporcionar esta información.
2. El proveedor tendrá derecho a conocer los siguientes estados de la factura: si ha sido registrada en el registro contable de facturas; si ha sido contabilizada la obligación reconocida; si ha sido pagada; anulada; y rechazada.

## CAPÍTULO V

### Efectos de la recepción de la factura, facultades de los órganos de control y colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria

#### Artículo 11. EFECTOS DE LA RECEPCIÓN DE LA FACTURA EN EL PUNTO GENERAL DE ENTRADA DE FACTURAS ELECTRÓNICAS Y ANOTACIÓN EN EL REGISTRO CONTABLE DE FACTURAS.

La recepción de la factura en el punto general de entrada de facturas electrónicas y su anotación en el registro contable de facturas **tendrá únicamente los efectos que de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre**, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común **se deriven de su presentación en un registro administrativo.**

#### Artículo 12. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO.

1. La **Intervención General de la Administración del Estado y los órganos de control equivalentes** en los ámbitos autonómico y local **tendrán acceso a la documentación** justificativa, a la información que conste en el registro contable de facturas, y a la contabilidad **en cualquier momento.**

2. **Anualmente**, el órgano de control interno elaborará un **informe** en el que evaluará el **cumplimiento de la normativa en materia de morosidad.** En el caso de las Entidades Locales, este informe será elevado al Pleno.

## **Artículo 13. COLABORACIÓN CON LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

**Los registros contables de facturas remitirán a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por vía telemática, aquella información sobre las facturas recibidas, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de facturación** cuyo control le corresponda. Se habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas a determinar el contenido de la información indicada así como el procedimiento y periodicidad de su remisión.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### **Primera. Régimen de los órganos constitucionales del Estado y de los órganos legislativos y de control autonómicos.**

Los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, del Defensor del Pueblo, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo adaptarán su actuación a las normas establecidas en esta Ley para las Administraciones Públicas.

#### **Segunda. Formato de la factura y firma electrónica.**

En tanto no se apruebe la Orden ministerial prevista en el artículo 5, las facturas electrónicas que se remitan a las Administraciones Públicas se ajustarán al formato estructurado de la factura electrónica Facturae, versión 3.2, y de firma electrónica conforme a la especificación XMLAdvanced Electronic Signatures (XAdES).

#### **Tercera. Formato de la factura electrónica y sus efectos tributarios.**

La factura electrónica prevista en esta Ley y su normativa de desarrollo será válida y tendrá los mismos efectos tributarios que la factura en soporte papel. En particular, podrá ser utilizada como justificante a efectos de permitir la deducibilidad de la operación de conformidad con la normativa de cada tributo y lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



**Cuarta. Intercambio de información.**

La **Agencia Estatal de Administración Tributaria**, los **órganos de recaudación de la Comunidades Autónomas y Entidades Locales**, la **Tesorería General de la Seguridad Social** y los **órganos pagadores de las Administraciones públicas, incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley**, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente, intercambiarán la información sobre deudores de las Administraciones y los pagos a los mismos con el objeto de realizar las actuaciones de embargo o compensación que procedan.

La **Agencia Estatal de Administración Tributaria** creará y administrará la plataforma informática para el desarrollo de los intercambios de información y las actuaciones de gestión recaudatoria previstas en esta disposición.

**Quinta. Adhesión al Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas de la Administración General del Estado.**

1. En cumplimiento de la obligación de establecer un punto general de entrada de facturas electrónicas señalada en el artículo 6 de la presente Ley, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales podrán adherirse al punto general de entrada de facturas electrónicas establecido por la Administración General del Estado, que les proporcionará las funcionalidades previstas para el citado punto respecto de las facturas electrónicas de los proveedores.

2. La adhesión al punto general de entrada de facturas electrónicas de la Administración General del Estado se realizará por medios telemáticos a través del portal electrónico establecido al efecto en el citado punto por la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

3. Este acto de adhesión, suscrito con firma electrónica avanzada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o Entidad Local de que se trate, deberá dejar constancia de la voluntad de dicha Comunidad o Entidad de adherirse al punto general de entrada de facturas electrónicas de la Administración General del Estado y de aceptar en su integridad las condiciones de uso de la plataforma, determinadas por la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

4. Los desarrollos técnicos que, en su caso, deban implantar las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales para integrar y hacer compatibles sus sistemas informáticos con el punto general de entrada de facturas electrónicas de la Administración General del Estado serán financiados con cargo a los Presupuestos de cada Comunidad Autónoma o Entidad Local.

5. La adhesión de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales al punto general de entrada de facturas electrónicas de la Administración General del Estado es voluntaria, si bien la no adhesión deberá justificarse en términos de eficiencia conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

La adhesión al punto general entrada de facturas electrónicas de la Administración General del Estado podrá conllevar la repercusión de los costes económicos que se generen.

**Sexta. Publicidad de los puntos generales de entrada de facturas electrónicas y de los registros contables.**

A la creación de los puntos generales de entrada de facturas electrónicas y de los registros contables se le dará publicidad.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera. Obligación de presentación de la factura en un registro administrativo.**

Las obligaciones previstas en esta Ley ***no serán de aplicación a las facturas ya expedidas en el momento de su entrada en vigor.***

No obstante, el proveedor que haya expedido la factura por los servicios prestados o bienes entregados a cualquier Administración Pública antes de la entrada en vigor de esta Ley ***podrá presentarla*** ante un registro administrativo, en los términos previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Segunda. Firma de las facturas electrónicas.**

En tanto no se desarrolle el contenido del ***sello electrónico avanzado*** basado en un certificado electrónico reconocido, las facturas electrónicas que se presenten ante las Administraciones Públicas podrán garantizar su autenticidad e integridad mediante un ***certificado que resulte válido en la plataforma de validación de certificados electrónicos @firma del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.***

**Tercera. Intermediación entre el punto general de entrada de facturas y la oficina contable competente.**

Mientras no esté disponible el registro contable de facturas, el punto general de entrada de facturas electrónicas proporcionará una solución de intermediación, bien a través de un servicio automático de puesta a disposición o bien a través de su remisión electrónica, entre quien presenta la factura y el órgano administrativo al que corresponda su tramitación.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley. En particular, ***queda derogado el artículo 5 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.***

(Ver el texto consolidado de la Ley 15/2010 en el enlace: <http://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10708>)

(Ver el texto consolidado de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, en el enlace <http://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21830>)

**Artículo 5 de la Ley 15/2010, de 5 de julio Formato de las facturas electrónicas y su firma electrónica**

A efectos de lo previsto en esta Ley:

~~1.- Las facturas electrónicas que se remitan a las Administraciones Públicas deberán tener un formato estructurado y estar firmadas con firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.~~

Por Orden de la Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia, a propuesta conjunta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y del Ministro de Industria, Energía y Turismo, se determinará el formato estructurado de la factura electrónica, oído el comité sectorial de Administración electrónica.

~~2.- También se admitirá el sello electrónico avanzado basado en un certificado reconocido que reúna los siguientes requisitos:~~

**a)** El certificado deberá identificar a la persona jurídica o entidad sin personalidad jurídica que selle la factura electrónica, a través de su denominación o razón social y su número de identificación fiscal.

**b)** La solicitud del sello electrónico avanzado podrá formularse bien mediante comparecencia presencial de una persona física que acredite su representación, bien por medios electrónicos mediante el DNI electrónico y la remisión de los documentos que acrediten su poder de representación en formato papel o electrónico.

El sello electrónico es el conjunto de datos en forma electrónica, consignados o asociados con facturas electrónicas, que pueden ser utilizados por personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica para garantizar el origen y la integridad de su contenido.

## **DISPOSICIONES FINALES**

(...)

### **Segunda. *Modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de medidas de impulso de la sociedad de la información.***

La Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de medidas de impulso de la sociedad de la información, queda modificada como sigue:

**Uno. Se incluye un nuevo artículo 2 bis con la siguiente redacción:**

#### **«Artículo 2 bis. Factura electrónica en el sector privado.**

A efectos de lo dispuesto en esta Ley:

1. Las empresas prestadoras de los servicios a que alude el artículo 2.2, ***deberán expedir y remitir facturas electrónicas en sus relaciones con empresas y particulares que acepten recibirlas o que las hayan solicitado expresamente.*** Este deber es ***independiente del tamaño de su plantilla o de su volumen anual de operaciones.***

No obstante, las ***agencias de viaje***, los ***servicios de transporte*** y las actividades de ***comercio al por menor sólo están obligadas a emitir facturas electrónicas en los términos previstos en el párrafo anterior cuando la contratación se haya llevado a cabo por medios electrónicos.***

**Las obligaciones previstas en este artículo no serán exigibles hasta el 15 de enero de 2015.**

2. **El Gobierno podrá ampliar el ámbito de aplicación de este artículo** a empresas o entidades que no presten al público en general servicios de especial trascendencia económica en los casos en que se considere que deban tener una interlocución telemática con sus clientes o usuarios, por la naturaleza de los servicios que prestan, y emitan un número elevado de facturas.

3. **Las facturas electrónicas deberán cumplir, en todo caso, lo dispuesto en la normativa específica sobre facturación.**

4. Las empresas prestadoras de servicios deberán facilitar acceso a los programas necesarios para que los usuarios puedan leer, copiar, descargar e imprimir la factura electrónica de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

Deberán habilitar procedimientos sencillos y gratuitos para que los usuarios puedan revocar el consentimiento dado a la recepción de facturas electrónicas en cualquier momento.

5. El período durante el que el cliente puede consultar sus facturas por medios electrónicos establecido en el artículo 2.1 b) no se altera porque aquel haya resuelto su contrato con la empresa o revocado su consentimiento para recibir facturas electrónicas. Tampoco caduca por esta causa su derecho a acceder a las facturas emitidas con anterioridad.

6. Las empresas que, estando obligadas a ello, **no ofrezcan a los usuarios la posibilidad de recibir facturas electrónicas o no permitan el acceso de las personas que han dejado de ser clientes**, a sus facturas, serán **sancionadas con apercibimiento o una multa de hasta 10.000 euros. La sanción se determinará y graduará conforme a los criterios establecidos en el artículo 33 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.**

Idéntica sanción puede imponerse a las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica **que no cumplan las demás obligaciones previstas en el artículo 2.1.**

Es competente para imponer esta sanción el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.»

**Dos. Se incluye un nuevo artículo 2 ter con la siguiente redacción:**

**«Artículo 2 ter. Eficacia ejecutiva de la factura electrónica.**

1. La factura electrónica **podrá pagarse mediante adeudo domiciliado** si se incluye en la correspondiente extensión el identificador de cuenta de pago del deudor y en un anexo, el documento que acredite el consentimiento del deudor a que se refiere la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago.

2. **Las facturas electrónicas llevarán aparejada ejecución si las partes así lo acuerdan expresamente.** En ese caso, su **carácter de título ejecutivo deberá figurar en la factura** y el acuerdo firmado entre las partes por el que el deudor acepte dotar de eficacia ejecutiva a cada factura, en un anexo. En dicho acuerdo se hará referencia a la relación subyacente que haya originado la emisión de la factura.

La falta de pago de la factura que reúna estos requisitos, acreditada fehacientemente o, en su caso, mediante la oportuna declaración emitida por la entidad domiciliaria, **faculta al acreedor para instar su pago mediante el ejercicio de una acción ejecutiva** de las previstas en el **artículo 517 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.**

3. **En las relaciones con consumidores y usuarios, la factura electrónica no podrá tener eficacia ejecutiva.**

4. Lo dispuesto en este artículo **no será aplicable al pago de las facturas que tengan por destinatarios a los órganos, organismos y entidades integrantes del sector público.**»

**Tercera. Modificación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.**

**Uno.** Se suprime la letra f) del apartado 2 del artículo 3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

(...)

**Artículo 3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre**

**Artículo 3. Ámbito subjetivo**

(...)

2. Dentro del sector público, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de Administraciones Públicas los siguientes entes, organismos y entidades:

(...)

No obstante, no tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

~~f) Los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, del Defensor del Pueblo, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, en lo que respecta a su actividad de contratación. (Nota: suprimido por la Disposición Final Tercera, Uno, de la Ley~~

25/2013. Por tanto, también a efectos de las obligaciones de facturación electrónica, tales órganos también se consideran “Administración Pública”),

g) Las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco en lo que respecta a su actividad de contratación.

(...)

**Siete. Modificación del apartado f) de la disposición adicional decimosexta del Real Decreto Legislativo 3/2011, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público:**

«f) Todos los actos y manifestaciones de voluntad de los órganos administrativos o de las empresas licitadoras o contratistas que tengan efectos jurídicos y se emitan a lo largo del procedimiento de contratación deben ser **autenticados mediante una firma electrónica avanzada reconocida de acuerdo con la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica**. Los medios electrónicos, informáticos o telemáticos empleados deben poder garantizar que la firma se ajusta a las disposiciones de esta norma.

No obstante lo anterior, **las facturas electrónicas que se emitan en los procedimientos de contratación se registrarán en este punto por lo dispuesto en la Ley 25/2013** de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el sector público.»

**Quinta. Título competencial.**

La presente Ley tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.6.<sup>a</sup>, 149.1.8.<sup>a</sup>, 149.1.13.<sup>a</sup>, 149.1.14.<sup>a</sup> y 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución española.

**Sexta. Desarrollo reglamentario.**

Reglamentariamente, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas determinará los requisitos técnicos y funcionales tanto del registro contable de facturas como del punto general de entrada de facturas electrónicas, con el fin de garantizar la integridad, seguridad e interoperabilidad de los distintos sistemas.

**Séptima. Habilitación normativa.**

Se habilita al Gobierno, al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y al Ministro de Industria, Energía y Turismo, en el ámbito de sus competencias, a dictar las disposiciones reglamentarias y adoptar medidas necesarias para el desarrollo, la aplicación y ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

**Octava. Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante:

- a) El artículo 4, sobre obligaciones de presentación de factura electrónica, entrará en vigor el 15 de enero de 2015.
- b) El artículo 9, sobre anotación en el registro contable de facturas, y la disposición final primera, por la que se modifica el apartado 4 del artículo 34 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, entrará en vigor el 1 de enero de 2014.